

Santiago, 26 ENE 2016

VISTOS:

- 1) La denuncia de fecha 26 de julio de 2015 referida a supuestas prácticas contrarias a la libre competencia desarrolladas por la empresa K+S Chile S.A. (“**K+S**”) en el mercado de la comercialización de sal, en la X Región;
- 2) Lo dispuesto por el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en Sentencia N° 39/2006 “Demanda de Producción Química y Electrónica Quimel S.A. en contra de James Hardie Fibrocementos Ltda”, de fecha 13 de junio de 2006;
- 3) Lo resuelto y analizado por esta Fiscalía en Informe y Resolución de Archivo Rol FNE N° 1891-11 “Investigación sobre eventuales conductas anticompetitivas de Sociedad Punta de Lobos S.A.”, Rol FNE N° 2300-14 “Denuncia de Silcosil en contra de Masisa por presunto abuso de posición dominante” y Rol FNE N° 2342-15 “Denuncia de particular contra Cía. Ind. Volcán S.A., Soc. Ind. Romeral S.A. y Knauf de Chile Ltda. por abuso de posición dominante”;
- 4) Las consideraciones de la doctrina respecto de la conducta analizada en esta denuncia, en particular, Motta M. *Competition Policy. Theory and Practice*; en Whish R. y Bailey D. *Competition Law* y Bolton, Patrick and Brodley, Joseph F. and Riordan, Michael H., *Predatory Pricing: Strategic Theory and Legal Policy* (1999);
- 5) La Comunicación de la Comisión de Competencia de la Unión Europa, *Orientaciones sobre las prioridades de control de la Comisión en su aplicación del artículo 82 del Tratado CE a la conducta excluyente abusiva de las empresas dominantes (2009/C 45/02)*;
- 6) La Minuta de Archivo de la División de Abusos Unilaterales de fecha 14 de enero de 2016;
- 7) Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 y 39 del Decreto Ley N° 211 (“**DL 211**”); y,

CONSIDERANDO:

- 1) Que, en su presentación, el denunciante da cuenta de distintos hechos que, a su juicio, serían constitutivos de una práctica predatoria por parte de la empresa K+S, en particular, que: i) desde el año 2007 a la fecha la empresa denunciada habría reducido el precio de la sal en la X Región, en al menos un 50%, y ii) el precio de venta de la sal en la X Región no cubriría los costos de transporte.
- 2) Que, esta Fiscalía determinó que el mercado relevante del producto sería el de la sal para uso industrial, en particular, para la industria de salmones. Desde el punto de vista geográfico, el mercado fue definido en la zona sur del país. Luego, se procedieron a analizar los requisitos que deben

concurrir en una eventual figura de precios predatorios, dentro de las cuales podrían clasificarse la serie de hechos indicados en la denuncia.

- 3) Que, de acuerdo a la doctrina para la existencia de precios predatorios se requiere copulativamente de: i) una empresa con posición dominante; ii) que dicha empresa incurra deliberadamente en pérdidas o renunciando a beneficios en el corto plazo, a fin de excluir o tener posibilidades de excluir a uno o varios de sus competidores reales o potenciales con el objeto de reforzar o mantener su poder de mercado, perjudicando así a los consumidores y iii) otras condiciones de entrada que permitan suponer una expectativa razonable de poder recuperar a futuro las pérdidas asociadas a la práctica de precios predatorios desarrollada por la firma.
- 4) Que si bien la empresa denunciada ostenta una posición dominante en la producción y distribución de sal en el país, de los antecedentes y diligencias analizadas por esta Fiscalía, se observó que K+S mantuvo, al menos para los últimos 3 años, un ingreso medio por sobre el costo medio de producción de sal para uso industrial, situación que no daría cuenta, en la práctica, de una venta bajo el costo.
- 5) Que, a mayor abundamiento, la diferencia de costos de transporte radicaría en que la empresa denunciante, para trasladar la sal desde la Región de Tarapacá, solo utiliza el flete terrestre, mientras que K+S realizaría el transporte de su producto, principalmente, mediante el flete marítimo hasta Puerto Montt, situación que le daría importantes ventajas logísticas y de costos por economías de escala.
- 6) Que, en todo caso, esta decisión no afecta al denunciante ni tampoco a terceros que pretendan interponer acciones ante el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, si así lo estimaren pertinente.

Comentario adicional:

En general, para casos de precios predatorios, se analizará el costo variable medio ("CVM") siguiendo la jurisprudencia europea al respecto. Excepcionalmente, y en la medida que ello sea fácilmente obtenible, se utilizará el costo evitable medio ("CEM").

RESUELVO:

1°.- ARCHÍVESE el expediente Rol N° 2354-15 FNE, sin perjuicio de la facultad de la Fiscalía Nacional Económica de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados, y de abrir una nueva investigación si se presentaren nuevos antecedentes que así lo ameriten.

2°.- ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.

Rol N° 2354-15 (I)

POS



FELIPE IRARRÁZABAL PHILIPPI
FISCAL NACIONAL ECONOMICO